

R206000634

Resolución estimatoria sobre solicitud de información al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife relativa a información acústica medioambiental con carácter general y en relación con el evento “Canarias People Fest” del día 2 de agosto de 2025.

Palabras clave: Ayuntamientos. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife. Organismos autónomos. Gerencia municipal de urbanismo. Autorizaciones y licencias. Eventos.

Sentido: Estimatoria.

Origen: Resolución Estimatoria.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero. - Con fecha 19 de junio de 2026 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra la respuesta del 11 de junio de 2026 de la Jefatura de Servicio de Licencias de la Gerencia Municipal de Urbanismo de Santa Cruz de Tenerife que resuelve la solicitud de información del 11 de agosto de 2025, relativa a **información acústica medioambiental con carácter general y en relación con el evento “Canarias People Fest” del día 2 de agosto de 2025.**

Segundo. - En concreto, la ahora reclamante solicitó:

*“Con motivo del evento **Canarias People Fest**, celebrado el pasado 2 de agosto de 2025 en el **parking del Palmetum en Santa Cruz de Tenerife**, solicito que se me facilite la siguiente información ambiental, en formato electrónico si es posible:*

1. **Informe o estudio acústico** presentado por la organización del evento para su autorización, que incluya previsiones de niveles de emisión sonora, configuración del sonido, planes de mitigación y previsión de pruebas de sonido desde las 09:30 h.
2. **Mediciones reales de ruido (nivel en decibelios)** realizadas por técnicos municipales o por encargo del Ayuntamiento durante las pruebas de sonido matinales, durante la apertura de puertas (~15:00 h) y durante el evento (desde aproximadamente 16:00 h hasta ~01:00 h del 3/08/25). Deben indicarse fecha, hora, ubicación, metodología, niveles máximos registrados y si hubo superación de los límites legales, así como informe post-evento por técnico competente.
3. **Copia del acto administrativo de autorización del evento**, donde consten las condiciones en materia acústica: posible exigencia de limitadores, delimitación de horarios, ubicación del escenario, orientación del sonido, paneles o barreras acústicas y cualquier otra medida correctora.

4. **Información sobre si el parking del Palmetum cuenta con un certificado o informe técnico de adecuación acústica** como espacio apto para la celebración de eventos musicales al aire libre y, de existir, copia del informe correspondiente.
5. **Información sobre las quejas o denuncias vecinales recibidas** por molestias acústicas relacionadas con el evento y actuaciones llevadas a cabo por el Ayuntamiento.
6. **Evaluación de la idoneidad del Palmetum como emplazamiento para este tipo de eventos**, incluyendo medidas previstas para garantizar el derecho a un medio ambiente adecuado y a la salud pública en futuras ediciones.
7. **Plan de información al público**, que incluya la publicación anticipada del evento y sus condiciones (hora de inicio, de finalización, nivel acústico permitido, bando municipal si fue obligatorio) y acciones informativas sobre los niveles de ruido y derechos ciudadanos.
8. **Acreditación de si el Ayuntamiento exigió o llevó a cabo una evaluación de alternativas de ubicación**, valorando otras localizaciones menos residenciales o acústicamente más adecuadas (espacios cerrados, zonas industriales), y copia de documentación justificativa con criterios empleados para descartar dichas alternativas.
9. **Copia del mapa de zonificación acústica vigente del municipio**, indicando la clasificación correspondiente al entorno del parking del Palmetum y los valores límite de inmisión aplicables.
10. **Confirmación de si existe un Plan Acústico Municipal actualizado** conforme al artículo 14 de la Ley 37/2003 del Ruido, con especial mención a medidas aplicables a eventos musicales en entornos urbanos próximos o zonas residenciales.
11. **Documentación sobre apoyo institucional o convenios municipales** vinculados al evento Canarias People Fest (cesión uso del suelo, apoyo logístico), así como documentación acreditativa sobre las medidas adoptadas en relación con el control ambiental (ruido) durante su celebración.
12. Indicación de si el Ayuntamiento activó **algún protocolo de inspección o verificación acústica municipal durante el evento**, conforme a lo previsto en la normativa de protección ambiental local, autonómica o estatal, y en su caso, copia del informe técnico de inspección y resultados de las comprobaciones realizadas.
13. Copia del **acuerdo o resolución administrativa** de declaración del evento como “**evento de especial proyección oficial, cultural o religiosa**”, si correspondiera, conforme el artículo 9 de la Ley 37/2003, del Ruido, con la debida justificación técnica y jurídica.
14. En caso de suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica, **justificación de dicha suspensión**, incluyendo copia de la memoria justificativa presentada por el promotor y resolución administrativa motivada autorizando la misma.
15. **Informe de cumplimiento del Decreto municipal (expediente (...))** en los términos correspondientes: condicionantes técnicos y administrativos para (caso de ser así) suspender temporalmente los objetivos acústicos, y copia del informe de la Dirección General de Sostenibilidad Ambiental.”

Tercero. – La respuesta de la Jefatura de Servicio de Licencias de la Gerencia Municipal de Urbanismo de Santa Cruz de Tenerife de fecha 11 de junio de 2026, contra la que ahora se reclama, estimaba dar acceso a la información, facilitando un enlace que redirigía al expediente administrativo.

Cuarto.- En la presente reclamación, las alegaciones de la reclamante son, entre otras, las siguientes:

“...La documentación finalmente remitida/descargada con fecha de hoy se limita a un envío masivo de ficheros (en particular 113 ficheros), sin que se identifique de forma clara, precisa y ordenada qué documento responde a cada uno de los 15 apartados solicitados por la reclamante.

La respuesta municipal no satisface el contenido de la resolución, porque no ofrece una trazabilidad mínima entre los puntos 1 a 15 de la solicitud y la documentación aportada...”

Quinto.- En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP, con fecha de 6 de julio de 2026, se solicitó, en el plazo máximo de 15 días el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, documentación acreditativa haber dado respuesta a la persona reclamante, así como cuanta información o antecedentes considere oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso a la Gerencia Municipal de Urbanismo de Santa Cruz de Tenerife, se le dio la consideración de interesado en el procedimiento y la posibilidad de realizar las alegaciones que estime convenientes a la vista de la reclamación.

Sexto.- Con fecha de 7 de agosto de 2026 y registro de entrada 2187/2026 se recibe en este Comisionado respuesta de la Gerencia Municipal de Urbanismo por la que se da traslado de la Resolución de fecha 31 de julio de 2026 de la consejera-directora de la Gerencia Municipal de Urbanismo que acuerda complementar la respuesta anteriormente facilitada y conceder el acceso a nueva información desglosada conforme a los diversos apartados de la solicitud inicial.

Sin embargo, en la documentación remitida por la Gerencia Municipal de Urbanismo a este Comisionado no se aporta la acreditación de haber notificado la mencionada Resolución a la reclamante.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a: "...d) Los cabildos insulares y los ayuntamientos, ...". El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos. La Disposición Adicional Séptima señala que *“la aplicación de los principios y previsiones contenidas en esta ley respecto de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública a los cabildos insulares y los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, a los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, se*

establecerá en las respectivas disposiciones legales y reglamentarias reguladoras de los mismos.”

II.- La Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias, no regula especialidades respecto a la LTAIP más allá de la previsión de su artículo 22, que se refiere al derecho de acceso a la información pública: *“1. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública que obre en poder de los Ayuntamientos, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española y en la legislación reguladora del derecho de acceso a la información pública. 2. El Alcalde será el órgano competente para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, sin perjuicio de su delegación”*. Por su parte, el artículo 24 de la citada ley de municipios de Canarias atribuye al Alcalde la competencia para la elaboración, actualización y publicación de la información que debe hacerse pública en la página web de la corporación, tanto de la relativa al Ayuntamiento como la referida a las demás entidades del sector público municipal.

III.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

IV.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 19 de junio de 2026. Toda vez que la respuesta contra la que se reclama es de fecha 11 de junio de 2026, se ha interpuesto la reclamación en plazo.

V.- Afectando esta reclamación a un ayuntamiento, es conveniente recordar que la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local establece en su artículo 18.1.e) como derecho de los vecinos, *“ser informado, previa petición razonada, y dirigir solicitudes a la Administración municipal en relación a todos los expedientes y documentación municipal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución”*. A su vez su artículo 70.3 dispone que *“todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las corporaciones locales y sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105, párrafo b),*

de la Constitución. La denegación o limitación de este derecho, en todo cuanto afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos o la intimidad de las personas, deberá verificarse mediante resolución motivada”.

VI.- Examinado el fondo de la solicitud planteada, esto es, **tener acceso a información de carácter ambiental en relación a un evento musical organizado por la entidad local**, y vista la documentación obrante en el expediente, así como las alegaciones de la reclamante y la entidad reclamada, es evidente que estamos ante una solicitud de información claramente administrativa; se trata de información que obra en poder de un organismo sujeto a la LTAIP, elaborada en el ejercicio de sus funciones y que, por tanto, es información pública accesible.

VII.- Examinada la documentación obrante en el expediente presentada tanto por la ahora reclamante como por la entidad reclamada, este Comisionado no puede constatar la existencia de más información en el expediente de los que ya han sido remitidos a este órgano garante.

No obstante, **la LTAIP prevé que son las administraciones y entidades a ella sujetas las que han de informar al solicitante** que por vía del ejercicio de derecho de acceso ha manifestado su interés en conocerla. **No es competencia del Comisionado realizar esa entrega sino ser garante del ejercicio de este derecho de acceso a la misma en los términos previstos en la LTAIP** y de que la información se aporte al solicitante. **Por tanto, es la entidad reclamada la que ha de facilitar la información a la ahora reclamante.**

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública,

RESUELVO

1. Estimar la reclamación presentada por [REDACTED] contra la respuesta del 11 de junio de 2026 de la Jefatura de Servicio de Licencias de la Gerencia Municipal de Urbanismo de Santa Cruz de Tenerife que resuelve la solicitud de información del 11 de agosto de 2025, relativa **a información acústica medioambiental con carácter general y en relación con el evento “Canarias People Fest” del día 2 de agosto de 2025.**
2. Requerir a la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife para que haga entrega a la reclamante de la documentación señalada en el resuelto anterior en el plazo de quince días hábiles.
3. Requerir a la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife a que en ese mismo plazo remita a este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, copia de la información enviada a la reclamante con acreditación de su entrega, para comprobar el cumplimiento de la presente resolución.
4. Instar a la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife para que cumpla con el procedimiento establecido para el acceso a la información pública en la LTAIP, resolviendo las peticiones de información que le formulen.

5. Recordar a la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública y no atender a los requerimientos del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de reiteración constituyen infracciones graves o muy graves previstas en el artículo 68 de la LTAIP.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

LA COMISIONADA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

María Noelia García Leal

Resolución firmada el 25-08-2026

[Redacted signature]

SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE TENERIFE

SR. DIRECTOR-GERENTE DE LA GERENCIA MUNICIPAL DE URBANISMO DE SANTA CRUZ DE TENERIFE